

Proceso No. 13001333300720160017800
Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena
Actora Evangelina del Rosario Rico Calvano
Juez Alejandro Bonilla Aldana
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
CONTESTACIÓN DEMANDA - PRUEBAS

24 ABR. 2017



80112

Bogotá D.C,

Contraloría General de la República :: SGD 24-04-2017 14:47
Al Contestar Cite Este No.: 2017ER0040110 Fol: 27 Anex: 1 FA: 275
ORIGEN: LUZ CARINE PINZON QUINTERO / OFICINA JURIDICA CGR
DESTINO: 2017SGR GRUPO DE INVEST. JUICIOS Y JURISD. COACTIVA DE BOLIVAR / DOMINGO
ATENCIÓN: BELENO
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA - EVANGELINA DEL ROSARIO RICO CALVANO
OBS

2017ER0040110



Doctor

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

JUZGADO DECIMO PRIMERO (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA- BOLIVAR

Referencia: Proceso: 13001333301120160017800
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Evangelina del Rosario Calvano
Demandada: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTESTACIÓN DEMANDA - PRUEBAS

I – LUZ CARINE PINZON QUINTERO, ciudadana mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D. C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 41.720.930 de Bogotá, abogada inscrita con T. P. No.98510 del C. S. J., obrando de conformidad con el poder que en legal forma se me ha conferido y que anexo a este escrito acudo en representación de la parte demandada ante el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartagena, solicitando se me reconozca personería adjetiva para actuar en el proceso de la referencia como apoderada de la Nación - Contraloría General de la República.

Una vez reconocida la personería solicitada y encontrándome dentro del término de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 artículo 175 y 199 modificado artículo 612 del Código General del Proceso, hago presencia dentro de la actuación procesal para CONTESTAR LA DEMANDA, y aportar Pruebas y antecedentes relacionados con las pretensiones de la actora, y en general, para ejercitar el derecho de oposición y defensa que le asiste a mi procurada.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que en contra de la NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, se profieran las DECLARACIONES Y CONDENAS, que mediante apoderado judicial constituido al efecto, reclama la parte actora, dado que carecen de fundamento fáctico y jurídico y adicionalmente porque el libelo que introduce la procedibilidad pretendiendo trabar la contienda judicial **es sustancialmente inepto** tal y como se demostrará con los argumentos que a continuación se exponen: (negrilla nuestra)

III. ARGUMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderada constituida para el efecto la señora Evangelina del Rosario Calvano, solicita que se declare la nulidad del que denomina acto administrativo plasmado en el oficio 2012EE15209 del 14 de marzo de 2012 que negó la prima técnica.

Proceso No. 13001333300720160017800
Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena
Actora Evangelina del Rosario Rico Calvano
Juez Alejandro Bonillá Aldana
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
CONTESTACIÓN DEMANDA - PRUEBAS

Reconocer y pagar a la actora, la prima técnica en el porcentaje que le corresponda.

Como fundamento de la demanda manifiesta, en resumen, que la demandante solicitó la asignación de la prima técnica, por considerar que reunía los requisitos establecidos para el efecto.

Indica en extenso, situaciones relacionadas con normatividad reguladora del tema de prima técnica así como sentencias que NO APLICAN al caso sub examine. Al respecto estamos frente a situaciones sustancialmente diferentes y que no abarcan el objeto de asunto en el presente caso que es determinar si la accionante cumple o no los requisitos para otorgársele el beneficio de prima técnica de conformidad a la normatividad que rige a su solicitud; en esta medida por no tratarse de hechos, no debe aparecer en éste acápite del libelo.

IV HECHOS DE LA DEMANDA.-

Hechos 1 - 2.-

La actora solicita asignación de prima técnica el xx-0x-2012 prestación a la que tiene derecho según lo establecido en el numeral 5 del artículo 113 de la Ley 106 de 1.993.

El Contralor General de la República, mediante oficio No. 2012EE15209 expedido el 14 de marzo de 2012, dirigido a los funcionarios del Nivel Profesional, Ejecutivo, y Asesor, entre ellos mi poderdante, que habían solicitado la asignación de prima técnica, negó el reconocimiento de la misma, por considerar lo siguiente: l) que ante las reiteradas solicitudes de asignación de prima técnica, de los niveles profesional, ejecutivo, se ha procedido estudiar las normas vigentes que regulan la materia, así como los pronunciamientos emanados de las diferentes Cortes, estableciéndose de manera clara que no es procedente acceder a las solicitudes presentadas;.....

3 al 20 -22 -24

La apoderada de la señora Evangelina del Rosario Rico Calvano Dra. Cyndy Patricia Morelo, señala y precisa en forma cronológica Normatividad relacionada con la asignación de la prima técnica y la escala salarial de los empleados de la Contraloría General de la República las cuales se enuncian a continuación:

- Ley 20 de 1975
- Decreto 927 de 1976 artículo 9
- Decreto 720 de 1978
- Ley 60 de 1990
- Decreto 149 de 1991 artículo 2
- Ley 4 de 1992 artículo 2
- Decreto 901 de 1992
- Constitución Política inciso 4 del artículo 267
- Ley 106 del 30 de diciembre de 1993 ordinal 19 artículo 113
- Decreto 1384 de agosto 5 de 1996
- Decreto 1724 de 1997
- Decreto 1336 del 27 de marzo de 2003

Proceso No. 13001333300720160017800
Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena
Actora Evangelina del Rosario Rico Calvano
Juez Alejandro Bonilla Aldana
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
CONTESTACIÓN DEMANDA - PRUEBAS
Hechos 11, 12 13.-

Seguidamente enuncia la Sentencia C-100 de 1996 en la que afirma que en virtud del artículo 150, ordinal 19 de la Constitución corresponde al Gobierno Nacional no al Contralor la reglamentación de los requisitos mínimos que deben cumplirse para acceder a la prima técnica.

Hechos 16,17.-

Enuncia apartes de las Sentencias del 11 de junio de 1998 y del 15 de junio de 2006 del Consejo de Estado, Radicado 17176 y 200208524, que denegó la nulidad impetrada respecto de los artículos 1 y 5 del aludido decreto 1724 de 1997, por considerar que "... los decretos dictados en desarrollo de la "ley – cuadro", ostentan una condición jurídica superior a la de los decretos reglamentarios, que no obstante tipificarlos como actos administrativos, pone de manifiesto su clara vocación derogatoria de las leyes anteriores, siempre que estas no sean orgánicas o estatutarias".

Hecho 21.-

La actora se encuentra vinculada a la Contraloría General de la República, desde el 12-04-1.991.

Hecho 23.- La actora reunió los requisitos para acceder a la asignación de la prima técnica con anterioridad a la expedición del Decreto 1724 de 1997, y en razón de ello solicitó su reconocimiento y pago.

Hecho 25.-

El acto administrativo demandado no señaló los recursos que procedían en su contra, razón por la cual se entiende que contra el mismo no procedía recurso alguno, y por ende, agotada la vía gubernativa, tal como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa.

Hecho 26.-

El acto cuya nulidad se demanda, fue expedido con violación de las normas superiores a las cuales debía sujetarse, con falta de competencia y falsamente motivado.

Normas violadas

Artículos 2,13,150 ordinal 19, 189 ordinal 14, 243 de la CP; 2 y 10 de la Ley 4 de 1992, y 113 numeral 5 de la Ley 106 de 1993; 45 a 48 de la ley 270 de 1996, y 21 del decreto 2067 de 1991. Estas normas fueron violadas por el acto acusado.

RESPUESTA A LOS ARGUMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA

HECHOS 1 – 2

Proceso No. 13001333300720160017800
Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena
Actora Evangelina del Rosario Rico Calvano
Juez Alejandro Bonilla Aldana
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
CONTESTACIÓN DEMANDA - PRUEBAS

Manifiesta la apoderada de la funcionaria Evangelina del Rosario Rico Calvano que presento solicitud para que se le asignara la prima técnica como funcionaria activa de la Contraloría General de la República mediante oficio de fecha 2012ER10311 del 2 de febrero de 2012 el que se le dio respuesta con oficio 2012EE15209 del 14 de marzo de 2012, proferido por la ex Contralora General de la República Dra. Sandra Morelli Rico hecho cierto de conformidad con la documentación adjunta como prueba tomada de los originales que reposan en la historia laboral de la actora.

HECHOS 3 al 20- 22.- 24

La demandante relaciona la normatividad existente desde el año 1978, en materia de escala salarial, prima técnica y requisitos para su asignación, facultades para fijar la nomenclatura de los empleos, remuneración etc; prima técnica y requisitos para su asignación, así como diferentes fallos de constitucionalidad y de nulidad impetrada respecto de las mencionadas normas, aspectos estos ciertos que no ameritan ningún pronunciamiento por parte de esta Dirección y que no tienen relación con la asignación de la prima técnica en el caso concreto normatividad anterior a la aplicable la Ley 106 de 1993 y el Decreto 1724 de 1997, así como enuncia pronunciamientos del Tribunal y del Consejo de Estado sin ser clara y precisa simplemente señala que si un funcionario cumplía con los requisitos para el reconocimiento de la prima técnica antes del Decreto 1724 de 1997 el mismo tiene derecho a su reconocimiento.

Trata de la vigencia del artículo 113 de la Ley 106 de 1993, al respecto se ha pronunciado la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia 216 del 27 de julio de 2000, que negó la nulidad del Decreto 1724 de 1997; donde señalo:

“ La confusión puede generarse por cuanto el artículo 113 de la mencionada Ley permitía a los empleados de la Contraloría General de la República que desempeñaran cargos del nivel profesional pudieran ser objeto de la asignación de prima técnica, el cual fue encontrado por la Corte Constitucional como ajustado a la constitución. Pero ésta decisión en manera alguna impedía al Gobierno Nacional modificar el régimen salarial y, como consecuencia, excluir de tal asignación al mencionado nivel de empleo.

Una cosa es que los empleados del nivel profesional puedan ser objeto de esta prima y otra muy diferente que el gobierno no pueda variar las condiciones y prever que, en adelante, no tendrán tal posibilidad.

Conforme a lo anterior, no se opone al pronunciamiento de la Corte la Sentencia del Consejo de Estado que, reconociendo la facultad del Gobierno para variar el régimen salarial de los empleados públicos nacionales, niega la nulidad del Decreto 1724 de 1997, aunque no haya contemplado al nivel profesional como destinatario de la prima técnica.

Por las mismas razones, tampoco es de recibo que la sentencia de exequibilidad del artículo 113 de la Ley 106 de 1993, consolidó el derecho al reconocimiento de prima técnica en el nivel profesional y que, en consecuencia, la exclusión que del mismo hace el Decreto 1724 de 1997 deviene inconstitucional.”

Me permito señalar al Despacho con todo respeto así mismo, conviene recalcar que el presunto acto administrativo demandado se motivó en la normatividad vigente sobre la materia y en los diferentes fallos proferidos por el Consejo de Estado.

Proceso No. 13001333300720160017800
Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena
Actora Evangelina del Rosario Rico Calvano
Juez Alejandro Bonilla Aldana
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
CONTESTACIÓN DEMANDA - PRUEBAS

En estos hechos se realizan algunas objeciones respecto del Decreto 1336 de 2003, se debe precisar que se trata de un Decreto Ejecutivo que se expidió en desarrollo de la Ley 4 de 1992 (Ley Marco), circunstancia que le da un rango superior al de los Decretos Reglamentarios pudiendo equipararse con ello al de las Leyes en sentido formal.

Respecto a la afirmación en cuanto a que el Decreto 1384 de 1996 y las resoluciones 03839 de agosto 1996 y la resolución 0037 de septiembre 30 de 1996, se encuentran vigentes, NO es cierta, luego el decreto ibídem ha sido modificado por las normas largamente enunciadas en este escrito, así como las resoluciones referidas que entre otras han sido derogadas y modificadas por las Resoluciones Nos. 0088 de abril de 2009, 05060 del 7 de abril de 2000, 05113 del 12 de julio 2000, 00502 de 26 de marzo de 2004.

Así por ejemplo es cierto que el Decreto 1384 estableció los requisitos mínimos para el otorgamiento de prima técnica a los empleados de los niveles directivo - asesor, ejecutivo y profesional de la Contraloría General de la República. Pero esta norma no aplica a la solicitud de la actora que corresponde al año 2016, fecha esta que hacen que el otorgamiento del beneficio aludido se encuentre bajo el imperio de las normas vigentes a las fechas de solicitud, como son el Decreto 1724 de 1997 y Decreto 1336 de 2003 que derogaron y modificaron apartes del Decreto 1384 de 1996, siendo las normas anteriores las que impiden el reconocimiento de la prima técnica al nivel profesional.

Hecho 21.-

Situación administrativa laboral de este el cargo que desempeña en la entidad y su asignación. Hecho cierto. Me permito precisar que el nombramiento del año 1991 era ordinario, solo fue escalafonada en carrera en el año 1.995.

Hecho 23.-

En cuanto a si cumplía con varios de los requisitos para que se le asignara la prima técnica se debe probar por la parte actora.

Señala la demandante que tenía el Derecho antes de la vigencia del Decreto 1724 de 1997 por ello solicito la asignación de la prima técnica por reunir los requisitos establecidos para el efecto, de acuerdo al oficio pero no hace precisión sobre los requisitos que cumplía, y que además se daba como un hecho adquirido, sin presentar solicitud, situación totalmente falsa ya que para su asignación se debía presentar ante el Comité de Preselección de cada Gerencia y esta lo analizaba y lo estudiaba y se revisaba por parte de dicho comité de preselección si se encontraban los anexos correspondientes y se enviaba una recomendación al nivel central directamente a la Jefatura de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República, esta que era quien sustanciaba y sometía a consideración del COMITÉ DE PRIMA TÉCNICA, las solicitudes que si cumplían con los requisitos para asignación y este COMITÉ a su vez, era quien estudiaba y presentaba al funcionario competente para decidir, es decir el Señor Contralor, quien determinaba la asignación o no de dicho beneficio, como bien lo establece la norma podrá otorgarla, siendo un acto discrecional del Nominador, pero nunca se afirma que ellos decidieran la asignación solo que para que se desarrollara con más agilidad el comité del Nivel Central quien como establece es el aprobaría o no, como lo enuncia el numeral 5 del artículo 113 de la Ley 106 de 1993 "El Contralor PODRÁ asignar, previo señalamiento de los requisitos mínimos que deberán cumplirse, prima técnica....., es claro es discrecional del Nominador.

5

Proceso No. 13001333300720160017800
Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena
Actora Evangelina del Rosario Rico Calvano
Juez Alejandro Bonilla Aldana
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
CONTESTACIÓN DEMANDA - PRUEBAS

Por lo tanto la demandante no tiene un derecho adquirido, previo a la entrada de vigencia del decreto 1724 de julio de 1997 y como quiera que la demandante afirma que presentó solicitud el 2 de febrero de 2012 cuando ya está la vigencia del Decreto 1724 de 1997 norma que excluye como ya se enuncio al Nivel profesional de esta asignación además como se infiere es una solicitud extemporánea. Teniendo en cuenta que la prima técnica que se otorgaba por la Contraloría General era por formación avanzada y experiencia altamente calificada, más aún si la funcionaria obtuvo el grado de Especialización el 16 de diciembre de 2002, luego como se observa ni siquiera tenía experiencia profesional sino para el cargo de profesional y menos altamente calificada y formación avanzada tampoco luego no es lógico que éste solicitando asignación de prima técnica. Así entonces, este hecho relacionado con el cumplimiento de los requisitos para acceder a la prima técnica prevista en el régimen legal de la Contraloría General de la República no es cierto y corresponderá probarse lo contrario por la demandante.

HECHO 25.-

Es cierto que el oficio cuestionado de fecha 14 de marzo de 2012, no señalo recursos procedentes en su contra, como quiera que no se trata de un acto administrativo como tal, sino de un Oficio que dio respuesta a una solicitud o petición; es decir no creó ni modificó ni extinguió una situación jurídica, requisito esencial del acto administrativo.

Como se dijo en la demanda, la actora ostenta el cargo de Profesional, y este cargo fue creado por el Decreto – Ley 271 de 2000, el nivel profesional fue excluido como beneficiario del otorgamiento de la prima técnica, razón por la cual desde ésta fecha ningún profesional se le ha reconocido dicha prestación y así lo explica el Oficio.

En relación con la afirmación a que el oficio que dio respuesta a la Petición de asignación de Prima Técnica de la actora me permito precisar que este cita Normatividad anterior como antecedente al Decreto 1724 de 1997 luego no es cierto lo señalado.

Hecho 26.-

Así mismo, conviene recalcar que el presunto acto administrativo demandado se motivó en la normatividad vigente sobre la materia y en los diferentes fallos proferidos por el Consejo de Estado.

De otra manera me atengo a lo que resulte probado en el proceso en curso.

V. EN RELACIÓN A LOS FUNDAMENTOS EN DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Estima la parte actora que a través del que denomina “acto administrativo”, la Contraloría General de la República, violó manifiestamente entre otros los artículos

Proceso No. 13001333300720160017800
Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena
Actora Evangelina del Rosario Rico Calvano
Juez Alejandro Bonilla Aldana
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
CONTESTACIÓN DEMANDA - PRUEBAS

Estima la parte actora que a través del que denomina "acto administrativo", la Contraloría General de la República, violó manifiestamente entre otros los artículos 2, 13, 150 ordinal 19, 189 ordinal 14, 243 de la Constitución Política; 2º y 10º de la Ley 4º de 1992, y 113 numeral 5º de la Ley 106 de 1993, 45 y 48 de la Ley 270 de 1996, y 21 del Decreto 2067 de 1991.

Considera la parte actora, que antes de la Carta Política de 1991, la regulación de este tema competía de manera integral al legislador, y la potestad reglamentaria del Presidente, era la ordinaria que se predica respecto de cualquier ley, para desarrollar y precisar aquellos aspectos meramente instrumentales necesarios para la adecuada aplicación de la ley que se reglamenta.

Igualmente, señala que de acuerdo con las normas Constitucionales, para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los Servidores Públicos, existe un reparto de competencias entre el Congreso y el Ejecutivo, correspondiéndole al primero dictar las normas generales y al segundo ejercer la potestad reglamentaria.

No obstante lo anterior, considera la parte demandante que bajo el nuevo esquema de reparto de competencias, por la Constitución al Gobierno, a través de los citados decretos reglamentarios de la ley marco; pero de manera alguna dichos decretos pueden derogar o modificar cualquier ley que regule un asunto diferente, como tampoco pueden hacerlo respecto de lo regulado por la respectiva ley marco, pues en estos casos se estaría incurriendo por el Ejecutivo en usurpación de las facultades del Legislativo. En otros términos, la definición del marco es intangible, no pertenece al ámbito de la regulación a cargo del Gobierno.

De tal forma, que así como el Legislativo no puede regular íntegramente las materias a que se refiere el artículo 150 numeral 19 superior, tampoco el ejecutivo puede invadir la órbita de acción del Congreso, estableciendo la regulación general que en dicho campo le compete a éste.

Que mediante la Ley 4 de 1992, que es una ley general, marco o cuadro, el Congreso señaló las normas objetivas y criterios generales que debe observar el Gobierno Nacional para ejercer las competencias que en materia salarial y prestacional le ha asignado la Constitución Política. Continúa manifestando la parte actora que sin embargo posteriormente el Legislador expidió la ley 106 de diciembre 30 de 1993, la cual en su artículo 113 estableció una regulación especial y complementaria, en relación con los Servidores Públicos de la Contraloría General de la República, que en su concepto constituye un todo unitario y sistemático con la primera, al beneficio laboral de la prima técnica.

Que la constitucionalidad del artículo 113 de la Ley 106 de diciembre 30 de 1993, fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional a través de Sentencia C - 100 de 1996, declarándola exequible y fijando el alcance de la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional, a quien le correspondería la reglamentación de los requisitos mínimos que debían cumplirse para acceder a la prima técnica.

Continua la parte actora señalando que mediante el Decreto 1384 de 1996, se reglamentaron los requisitos mínimos que deben cumplirse para acceder a la prima técnica, pero que su espíritu no era eliminarla ni restringirla para un grupo de trabajadores, toda vez

7

Proceso No. 13001333300720160017800
Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena
Actora Evangelina del Rosario Rico Calvano
Juez Alejandro Bonilla Aldana
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
CONTESTACIÓN DEMANDA - PRUEBAS

que ello pertenece a la reserva de la competencia del legislativo, relativo a la definición de los criterios y objetivos generales del régimen salarial y prestacional.

Indica que si bien el Gobierno Nacional a través de los Decretos 1724 de 1997, y 1336 de 2003, reglamentarios de la ley marco, excluyó del grupo de funcionarios que podían percibir la prima técnica a los niveles Profesional, Ejecutivo y Asesor, no menos cierto es que ésta disposición señala la actora, podía tener la virtualidad de subrogar el artículo 113 de la Ley 106 de diciembre 30 de 1993, concluyendo la demandante que el derecho a la prima técnica derivado de la norma legal antes citada, se encuentra plenamente vigente.

A juicio de la actora, el "acto administrativo" demandado adolece de falsa motivación toda vez que el artículo 113 de la ley 106 de diciembre 30 de 1993, se encuentra vigente.

Hace un análisis histórico normativo respecto de las normas precitadas, más no expone el grado de vulneración ni manifiesta en qué sentido se le generó perjuicio.

Hace transcripción conveniente de los apartes de las normas pretendiendo confundir al Despacho pues él no transcribe los artículos en forma plena permite interpretaciones diversas. No obstante, se reitera, a lo largo de su escrito no manifiesta en que soporta su inconformidad.

Finalmente en el acápite de "concepto de la violación" transcribe apartes de sentencias que no son aplicables al régimen especial de carrera administrativa de la Contraloría General de la República, más a la fecha en la cual el régimen de la prima técnica en nuestro país tenía una fundamentación absolutamente diferente a la que parte del Decreto 1724 de 1997.

Por último, incorpora en este acápite situaciones que pretende probatorias y que por lo mismo configuran una vez más la ineptitud de la demanda no solo por el fondo sino por los formalismos y tecnicismos jurídicos que requiere una acción como la que aquí se plantea.

VI - RESPUESTA A LOS ARGUMENTOS EN DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El presunto acto administrativo, impugnado por la libelista en cuanto a prima técnica es tan solo una simple comunicación y no constituye **un verdadero Acto Administrativo**, toda vez que éste no contiene una decisión sino una respuesta a una petición, en el sentido de dar una explicación Normativa en el caso concreto de la asignación de la prima técnica, se limita a expresar y recordar los pronunciamientos existentes, y traza su propia opinión sobre el tema objeto de la solicitud, por lo que considero respetuosamente respetado señor Juez Administrativo, que en esta medida debe declararse inhibido para su conocimiento.

En consecuencia no siendo el presunto oficio del 14 de marzo de 2012, un acto administrativo, por lo mismo no puede ser objeto de enjuiciamiento ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, más específicamente ante los Juzgados Administrativos del Circuito.

Como derecho de petición, los ciudadanos pueden dirigirse a las autoridades en formulación de consultas relacionadas con información general o específica de acuerdo a la naturaleza de sus funciones o materia a su cargo; por ello, es deber de las Entidades

8

Proceso No. 13001333300720160017800
Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena
Actora Evangelina del Rosario Rico Calvano.
Juez Alejandro Bonilla Aldana
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
CONTESTACIÓN DEMANDA - PRUEBAS

públicas, dentro de su organización interna, determinar las oficinas o dependencias en donde deban elevarse aquéllas. Como lo dispone el inciso final del artículo 25 del C.C.A., las respuestas que las absuelvan, desde el punto de vista funcional - consultivo, por su carácter conceptual o informal, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, y por lo tanto no comprometen la responsabilidad de las entidades que las emiten.

De dicha interpretación, también fluye que, tales respuestas no constituyen actos administrativos, pues no están inmersos en ellas los elementos esenciales que le son inherentes. Consiguientemente no son susceptibles de recursos gubernativos, ni pueden servir como soporte necesario de las acciones contencioso administrativas pertinentes a aquellos.

Además ha de tenerse en cuenta que la facultad potestativa en cabeza del Contralor General de la República, para reconocer la prima técnica es competencia exclusiva de este funcionario.

Al respecto se pronunció el Consejo de Estado, Expediente No. 7736, Consejero Ponente Dr. Silvio Escudero Castro, en Sentencia del 6 de febrero de 1997:

" (...) El demandado es simplemente un concepto que no contiene una decisión capaz de crear, modificar o extinguir situación jurídica de ninguna índole, ya de carácter general o particular.

Es la respuesta emitida por la oficina jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en la cual absuelve la consulta formulada (...), la cual al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del C.C.A., no compromete la responsabilidad de la entidad que la atiende.

No obrando un acto administrativo en el concepto atacado, la demanda adolece de ineptitud sustantiva, pues por disposición del artículo 137 del C.C.A., toda demanda ante la jurisdicción administrativa contendrá lo que se demanda, y en armonía con lo anterior, el artículo 138 ibídem, exige que cuando se demanda la nulidad de un acto, deberá individualizarse con toda precisión.

Al examinar las anteriores exigencias, es evidente que no se cumplen, en razón a que, si en el concepto demandado no obra un acto administrativo, es claro que el líbello no puede comprender "lo que se demanda", y por ende era imposible la individualización precisa"

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido la existencia de los llamados "Actos Administrativos de Servicio", como aquellas manifestaciones de la administración que no crean, ni modifican, ni extinguen situaciones jurídicas es decir, que no son decisiones de la administración como las certificaciones, conceptos, circulares, cartas de instrucción, comunicaciones y de conformidad con el artículo 84 inciso 3º del Código Contencioso Administrativo, solo de ellos son demandables las circulares de servicio y los actos de certificación y registro.

Como puede apreciarse, lo que se impugna es un presunto Oficio y por ende no le corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa juzgarlos, pues su contenido no es otra cosa que una orientación de la Gerencia del Talento Humano y del Contralor General de la República.

Proceso No. 13001333300720160017800
Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena
Actora Evangelina del Rosario Rico Calvano
Juez Alejandro Bonilla Aldana
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
CONTESTACIÓN DEMANDA - PRUEBAS

De otra parte, de conformidad con la definición tradicional del acto administrativo y con reiterada jurisprudencia y constante doctrina, la característica esencial del acto administrativo es la de producir efectos jurídicos, la de ejecutar una determinación capaz de crear, modificar, o extinguir una situación jurídica.

En los términos en que esté concebido, y por los fines que persigue, no afecta ninguna situación jurídica no produce ningún daño ni implica determinación alguna de obligatorio cumplimiento. Los efectos jurídicos o el daño vendrían a producirse, solamente en la medida en que la administración en ejercicio de su potestad de tomar determinaciones obligatorias, le diera carácter normativo por medio de un acto, este si administrativo, mediante el cual acogiera el oficio, tomando decisiones que le competen.

En virtud de las apreciaciones anteriores, resulta lógico concluir que si el oficio acusado no es un acto administrativo, el Juzgado Administrativo del Circuito debe declararse inhibido por falta de jurisdicción, para conocer la demanda de nulidad interpuesta contra dicho concepto.

El Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, el siete (7) de diciembre de dos mil cinco (2005), Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos, Radicación número 1.702, refiriéndose a la Prima Técnica Indicó:

“Los señores Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Alberto Carrasquilla Barrera, y Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, doctor Fernando Grillo Rubiano, formulan a la Sala una consulta acerca de si es procedente revisar la prima técnica a servidores públicos de los niveles profesional, asesor y ejecutivo, que están disfrutando actualmente de ella por haberseles otorgado con anterioridad a la vigencia del decreto 1336 de 2003, en cuanto a aumentar su porcentaje hasta llegar al máximo del 50%, o cambiar el criterio de evaluación de desempeño por el de formación avanzada y experiencia.

Los interrogantes presentados son los siguientes:

(...)

4. Es procedente que el jefe de la entidad o su delegado, puedan reconocer primas técnicas, sin que exista previamente certificado de disponibilidad presupuestal, que avale dicho reconocimiento, cuando el funcionario cumple con los requisitos para su asignación o revisión establecidos en las normas vigentes sobre prima técnica?

... La Sala Responde

4. En la actualidad, para el reconocimiento de la prima técnica, el jefe de la entidad o su delegado, deberá contar previamente con el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal, expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces, en la respectiva entidad.

De conformidad con lo anterior es de resaltar para que el despacho tenga en cuenta, que la aquí demandante sólo presenta o eleva su petición de solicitud de prima técnica hasta luego en el año 2015 es decir después de existir la supresión del nivel del empleo profesional efectuada por el Decreto 1724 de 1997 y en vigencia del Decreto 1336 de 2003

Proceso No. 13001333300720160017800
Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena
Actora Evangelina del Rosario Rico Calvano
Juez Alejandro Bonilla Aldana
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
CONTESTACIÓN DEMANDA - PRUEBAS

que restringió aún más los niveles de empleos susceptibles de asignación del beneficio pretendido, entre los cuales no se encuentra contemplado el profesional.

Por lo demás, el Estatuto Orgánico del presupuesto es también perentorio cuando prescribe que todos los actos administrativos deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender los gastos respectivos; igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. Como consecuencia, cualquier compromiso que se adquiera con violación de dichos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma tales obligaciones (Decreto 111 de 1996, artículo 71).

La Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, a través de concepto jurídico, del 29 de mayo de 2007, en relación con el tema de la Prima técnica para los Niveles Asesor, Ejecutivo, y Profesional luego de hacer un recuento normativo de la misma conceptuó:

(...)

“Así las cosas y en aras de buscar el restablecimiento del orden jurídico posiblemente quebrantado por los Decretos objeto de este estudio, las actuaciones posibles en términos legales para resolver el problema objeto de debate, en primer lugar sería adelantar ante el ejecutivo la adopción de un decreto que recoja la pretensión que instó la presente consulta, advirtiendo que debe previamente mediarse la consecución de los recursos económicos que se requieran y en segundo lugar permanecer a la espera de la decisión del Honorable Consejo de Estado respecto de la acción de nulidad instaurada y actuar conforme lo ordene el proveído.”

Con la expedición del Decreto 1724 de 4 de julio de 1997, el Nivel Profesional fue excluido como beneficiario del otorgamiento de la prima técnica, razón por la cual desde esa fecha ningún funcionario del Nivel Profesional se la ha reconocido dicha prestación.

Sobre el particular debe destacarse el pronunciamiento de la Sección Segunda del Consejo de Estado que mediante Sentencia 17176 del 11 de junio de 1998, respecto a la exclusión del Nivel Profesional como beneficiario de la prima técnica manifestó:

*“Del tenor literal de esta norma se desprende que en lo tocante a los niveles destinatarios fue modificado el régimen de prima técnica de los empleados vinculados tanto a los órganos que integran las ramas del poder público, como a los autónomos e independientes, órganos estos que comprenden a la **Contraloría General de la República**.*

Por virtud de la modificación introducida se suprimió el nivel profesional del universo de los destinatarios de la prima técnica.

Por consiguiente, a partir de la promulgación del decreto censurado (Decreto 1724 de 1997) debe considerarse insubsistente el segmento referido al nivel profesional en el inciso primero del ordinal 5º del artículo 113 de la ley 106 de 1993, al propio tiempo que modificados los artículos 2º, 3º, y 5º del Decreto 1384 de 1996, advirtiendo además que para la reincorporación positiva del

Proceso No. 13001333300720160017800
Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena
Actora Evangelina del Rosario Rico Calvano
Juez Alejandro Bonilla Aldana
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
CONTESTACIÓN DEMANDA - PRUEBAS

mencionado nivel profesional, necesaria será la expedición de una ley, o de un decreto de "Ley marco" que así lo dispongan. "(Negrillas nuestra).

Por otra parte, mediante Sentencia 216 del 27 de julio de 2000, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ante demanda de acción de nulidad por inconstitucionalidad del Decreto 1724 de 1997, manifestó:

"Por último, es necesario referirse a la "Inconstitucionalidad sobreviniente", del Decreto 1724 de 1997, alegado por el actor, y a la supuesta contradicción entre la Sentencia de la Corte Constitucional mediante la cual se declaró exequible el artículo 113 de la ley 106 de 1993, que contemplaba el nivel profesional como de aquellos a los cuales se podía asignar prima técnica y la sentencia del Consejo de Estado que negó la nulidad del decreto 1724 de 1997 a pesar de que allí no se incluyó al nivel profesional"

La confusión puede generarse por cuanto el artículo 113 de la mencionada ley permitía que los empleados de la Contraloría General de la República que desempeñaran cargos del nivel profesional pudieran ser objeto de la asignación de prima técnica, lo cual fue encontrado por la Corte Constitucional como ajustado a la Constitución. Pero esta decisión en manera alguna impedía al Gobierno Nacional modificar el régimen salarial y, como consecuencia excluir de tal asignación al mencionado Nivel de empleo.

Una cosa es que los empleados del Nivel Profesional puedan ser objeto de esta prima y otra muy diferente que el gobierno no pueda variar las condiciones y prever que, en adelante, no tendrán tal posibilidad.

Conforme a lo anterior, no se opone al pronunciamiento de la Corte la sentencia del Consejo de Estado que, reconociendo la facultad del Gobierno para variar el régimen salarial de los empleados públicos nacionales, niega la nulidad del Decreto 1724 de 1997, aunque no haya contemplado al nivel profesional como destinataria de la prima técnica.

Por las mismas razones tampoco es de recibo que la sentencia de exequibilidad del artículo 113 de la ley 106 de 1993, consolidó el derecho al reconocimiento de prima técnica en el nivel profesional, y que, en consecuencia, la exclusión que del mismo hace el Decreto 1724 de 1997 deviene inconstitucional.

El pronunciamiento de la Corte Constitucional, solo consideró ajustado la exclusión del nivel profesional, porque, además de resultar coherente con la naturaleza y finalidades de la prima técnica, así lo decidió el Gobierno Nacional al determinar para ese entonces el régimen salarial, pero ese régimen no constituye derecho adquirido de los empleados y puede ser variado pues no existen derechos adquiridos, frente a legislaciones anteriores en el sentido de que la norma es inmodificable cuando rige situaciones particulares.

Cosa distinta es la situación frente a aquellos funcionarios del nivel profesional a quienes se les asignó tal prima mediante acto de carácter particular, pues para ellos si existe un derecho adquirido, el cual preservó de manera clara e indiscutible el decreto demandado al tenor de su artículo 4º.

(...)

Proceso No. 13001333300720160017800
Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena
Actora Evangelina del Rosario Rico Calvano
Juez Alejandro Bonilla Aldana
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
CONTESTACIÓN DEMANDA - PRUEBAS

Conforme a lo expuesto, considera la Sala que al señalarse en el Decreto 1724 de 1997, los Niveles de empleos que podrían ser objeto de asignación de prima técnica, no se violaron las disposiciones legales y Constitucionales citadas en la demanda, por lo cual habrá de negarse la pretensión”

Así las cosas, queda claro que el Consejo de Estado, en las dos sentencias y con relación a la legalidad del Decreto 1724 de 1997, ha sostenido que el mismo se encuentra ajustado a la Constitución y a la ley, y por lo tanto, después de la expedición del mismo, no se podía otorgar prima técnica a los funcionarios del nivel profesional de la Contraloría General de la República.

Igualmente, es necesario mencionar el concepto expedido por la Dirección de Ordenamiento Jurídico del Ministerio del Interior y de Justicia, refiriéndose a la vigencia del numeral 5º del artículo 113 de la ley 106 de 1993, en el que manifestó que: “ *no se encuentra que dicho numeral haya sido derogado en forma expresa*”, el cual fue adicionado mediante oficio No. 0FI07 22996 /DOJ1300 del 23 de agosto de 2007, concluyendo que si bien es cierto que en el concepto anterior había mencionado que el ordinal 5º del artículo 113 de la ley 106 de 1993, no ha sido derogado en forma expresa, también es cierto, que, a la luz de los artículos 1º de la ley 4a de 1992, 1º del decreto 1724 de 1997, y 1º del decreto 1336 de 2003, el inciso primero del ordinal 5º del artículo 113 de la ley 106 de 1993, se encuentra parcialmente derogado, en forma tácita.

Pese a lo anterior, conviene recordar que el efecto de los fallos generados como consecuencia de una acción particular (Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho), tan solo tiene efectos frente a las partes que intervienen en el proceso, pero de ninguna manera puede considerarse que estos tengan efectos “erga omnes” (Artículo 175 del Código Contencioso Administrativo).

Por las razones anteriormente expuestas, considero respetuosamente que se puede concluir que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda presentada por la señora Evangelina del Rosario Rico Calvano, en el sentido que se declare nulo el que considera acto administrativo contenido en el presunto oficio de fecha 14 de marzo de 2012, expedido por la Señora ex - Contralora General de la República Dra Sandra Morelli Rico.

Como quiera que el presente Medio de Control de nulidad y restablecimiento gira en torno al reclamó de prima técnica del año 2012, mediante escrito dirigido a la Señora exContralora General de la República, solicitando la asignación de prima técnica, al considerar que como Profesional, tiene derecho a ésta.

Me permito citar algunos pronunciamientos en relación con el objeto en el caso en concreto:

Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá

Proceso: 11 001 33 31 023 2007 00489 00
Actor: Ana Beatriz Berdugo Sánchez
Juez: Dr. Richard Navarro May

“ ...Ahora bien la misma situación aplica para los servidores que percibieron la mencionada prima antes de la publicación del Decreto 1724 de 1997, como quiera que es esta fecha en que empieza a regir este. Decreto, porque sólo al tenerla reconocida y consecencialmente haber percibido su pago, se puede constituir

Proceso No. 13001333300720160017800
Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena
Actora Evangelina del Rosario Rico Calvano
Juez Alejandro Bonilla Aldana
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
CONTESTACIÓN DEMANDA - PRUEBAS

como derecho adquirido de que trata el artículo 58 de la Constitución Política”

(...)

Así las cosas, se tiene que para alegar la prima técnica como derecho adquirido, es menester que se pruebe tal condición, aportando el acto administrativo mediante el cual ésta fue asignada, razón por la que en el caso sub examine, se estudiará el libelo probatorio para determinar si el actor tuvo reconocida la prima técnica con anterioridad a la normatividad señalada, para que pueda concretarse en un derecho de carácter particular y concreto y consecuentemente pueda catalogarse como derecho adquirido”

(...)

“Revisado el acervo probatorio se tiene que el actor fue vinculado a la Contraloría General de la República el 12 de mayo de 1993, fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley 106 de 1993, y Decreto 1724 de 1997, sin embargo no obra medio probatorio que determine el reconocimiento y pago de la prima técnica, por lo que no se encuentra amparado por el artículo 4° de este último decreto caso en el que podría determinarse la prima técnica como derecho adquirido”

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”

Proceso: 2007-0519
Actor: MELBA DEL PILAR CASALIMAS
Magistrado Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

(...)

*“Al respecto resulta necesario destacar que el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos fictos negativos, regulado por el artículo 136 del C.C.A., era de cuatro meses contados a partir del momento de la configuración del silencio respectivo; norma que fue modificada por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, que estableció que la acción contra dichos actos pueden ejercerse en cualquier tiempo.
La Sala observa en relación a los posibles actos presuntos que pudieron ocasionar el silencio de la Contraloría General de la República que estos no fueron demandados y en consecuencia no podrá hacerse pronunciamiento al respecto y contrario, se manifestará sobre el oficio único demandado”*

El reconocimiento de la prima técnica requiere del lleno de los requisitos exigidos en la normatividad que la regula, para el caso se encuentra entonces que las normas que regulan su asignación están bajo lo previsto por el Decreto 1724 de 1997 y Decreto 1336 de 2003

Proceso No. 13001333300720160017800
Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena
Actora Evangelina del Rosario Rico Calvano
Juez Alejandro Bonilla Aldana
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
CONTESTACIÓN DEMANDA - PRUEBAS

que excluyen el nivel profesional de los destinatarios del beneficio aludido, además mientras el empleado no solicite su reconocimiento no es posible su otorgamiento.

Además, tal como lo señale con anterioridad no se cumplió con el otro requisito exigido por la ley sobre la viabilidad y disponibilidad presupuestal.

Debe recordarse que el Decreto 1724 de 4 de julio de 1997, excluyó al Nivel Profesional como beneficiario de la prima técnica. En efecto, este decreto modificó y determinó que la prima técnica sólo se otorgaría a quienes laboraran en los cargos Directivos, Asesor y Ejecutivo. Entonces, se concluye que la señora Evangelina del Rosario Rico Calvano no tenía el derecho para que se le reconociera la prima técnica, MÁS AÚN SI NISQUIERA CONTABA CON REQUISITO ALGUNO REITERO CON TODO RESPETO NI FORMACION AVANZADA NI EXPERIENCIA ALTAMENTE CALIFICADA antes de la vigencia del Decreto 1724 de julio 1997.

Sin embargo, estableció un régimen de transición de conformidad con el cual los empleados **a quienes les haya sido concedida prima técnica**, aunque ocupen cargos diferentes a los antes señalados, pueden continuar disfrutándola hasta su desvinculación de la entidad o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida. **Situación está que no es aplicable al caso sub lite.**

A nivel interno la Contraloría General de la República, tiene regulado el tema del otorgamiento o asignación de la prima técnica, el cual no incluye al Nivel Profesional, por expresa prohibición legal, de tal manera que este acto administrativo goza de presunción de legalidad y es de aplicación forzosa por parte de los Servidores de la Contraloría General de la República.

La señora Evangelina del Rosario Rico Calvano no consolidó su derecho a percibir la prima técnica con anterioridad a la fecha en que entró a regir la disposición que restringió el derecho a obtenerla (Decreto 1724 del 4 de julio de 1997).

Además debo señalar, que el hecho de que un cargo determinado "tenga" prima técnica, no significa necesariamente que el servidor que lo desempeña, adquiera derecho a ella, pues para tal efecto se requiere hacerse merecedora a la misma. La prima técnica es en realidad, un estímulo económico al empleado altamente calificado o muy eficiente, con la finalidad de mantenerlo en el servicio público.

En concordancia con lo expresado en el párrafo anterior se tiene en el estudio de las normas que regulan la prima técnica que además de ser su asignación una potestad facultativa del Contralor General de la República, que la misma norma en sus orígenes clara y expresamente determino que **EL SIMPLE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS NO OTORGA EL BENEFICIO**. Así lo determina el Decreto 1384 de 1996, que aunque no es de aplicación para el caso como lo pretende la demandada, reza así la norma:

ARTÍCULO 3o. REQUISITOS. *El Contralor General de la República podrá asignar prima técnica a los funcionarios que ocupen cargos en los niveles técnico asesor, ejecutivo y profesional, que acrediten los requisitos que excedan los mínimos exigidos para el respectivo cargo.*

PARÁGRAFO 1o. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, numeral 5o. de la Ley 106 de 1993, EL SIMPLE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL INCISO DEL PRESENTE ARTÍCULO, NO OTORGA DERECHO A LA ASIGNACIÓN DE PRIMA TÉCNICA. (Negrillas, subrayado y mayúsculas propias).*

Proceso No. 13001333300720160017800
Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena
Actora Evangelina del Rosario Rico Calvano
Juez Alejandro Bonilla Aldana
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
CONTESTACIÓN DEMANDA - PRUEBAS

Entonces se tiene que según la norma transcrita, la asignación del beneficio de prima técnica, no opera de manera automática, así se cumplieran con los requisitos la asignación no opera de manera automática, sino que requiere de valoración por el funcionario competente para su reconocimiento, verificando previamente los requisitos y valorando de acuerdo a las necesidades de la entidad su viabilidad.

En otras palabras, si un cargo se encuentra dentro de los señalados por las normas como beneficiado con prima técnica, no por ello la administración debe asignarle a la persona que lo ejerce, tal prima, pues ésta debe ser concedida sólo si el empleado se hace acreedor con base en el criterio de la alta capacitación, la experiencia calificada y formación avanzada, no obstante lo anterior, la presunta petición de la señora Evangelina del Rosario Rico Calvano se torna improcedente por expresa disposición legal que excluyó el Nivel Profesional para efectos de la asignación de prima técnica.

El Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A" en Sentencia del 19 de mayo de 2005, radicación 25000 23 25 000 2002 08220 01, refiriéndose al tema de la causación del derecho frente a la prima técnica consideró:

"La nueva normatividad que excluye a los funcionarios de determinado nivel solo tiene efectos hacia el futuro y los pagos correspondientes a prima técnica causada antes de su vigencia deben ser reconocidos administrativa y judicialmente.

Así mismo, según lo estipula el artículo 4º del citado Decreto 1724 de 1997, los funcionarios a quienes se venía reconociendo el derecho pueden continuar recibiendo los valores correspondientes hasta la fecha de su retiro del servicio hasta que se cumplan las condiciones para perderlo."

A partir del 11 de julio de 1997, fecha de publicación del Decreto 1724 del mismo año, no procedía su asignación en el Nivel Profesional, mandato reiterado por el decreto 1335 de 1999, es decir desde la misma fecha, el otorgamiento de prima se restringió a los Niveles Directivo, Asesor o Ejecutivo o sus equivalentes en los diferentes órganos y ramas del poder público, razón por la cual no procede a partir de tal fecha su **otorgamiento** en los Niveles de Profesional, conforme lo preveían los Decretos 1661 y 2164 de 1991.

El precepto Constitucional consagrado en el artículo 58, es del siguiente tenor literal:

"Artículo 58 Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores..."

Podemos observar, como el objeto del presente asunto es la pretensión de asignación de prima técnica, y como quiera que se trata de una prestación otorgada a un Servidor Público, su regulación, involucra necesariamente disposiciones de Derecho Público.

Proceso No. 13001333300720160017800
Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena
Actora Evangelina del Rosario Rico Calvano
Juez Alejandro Bonilla Aldana
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
CONTESTACIÓN DEMANDA - PRUEBAS

En estas condiciones y por tratarse de un asunto Laboral Administrativo, la aplicación de la garantía otorgada por el artículo 58 de la Constitución Política tiene condiciones particulares, toda vez que solo es posible el reconocimiento de derechos adquiridos cuando se ha producido su consolidación durante el vínculo laboral, vale decir cuando se ha radicado definitivamente en cabeza de su titular o ingresado a su patrimonio **con arreglo a la ley**, de tal manera que mientras esto no sucedió la Autoridad competente puede modificar dicho régimen.

Como argumento que ratifica lo expuesto anteriormente, se tiene que dentro de la misma sentencia referida por la demandante (Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil cinco (2005).-Radicación número: 15001-23-31-000-2000-00680-01(1892-04)- Actor: RUBIELA PAEZ PAEZ), se tiene lo siguiente respecto al derecho adquirido, a lo que transcribo lo siguiente:

“DERECHOS ADQUIRIDOS – No existen frente a la estabilidad de un régimen legal / DERECHOS ADQUIRIDOS DE SERVIDOR PUBLICO – Son aquellos derechos laborales que el servidor ha consolidado durante su relación laboral y no sus expectativas / DERECHOS ADQUIRIDOS DE SERVIDOR PUBLICO – Sólo pueden determinarse en cada caso, invocando la ley vigente para cuando lo adquirió / MERAS EXPECTATIVAS DE SERVIDOR PUBLICO – No son derechos adquiridos

Tampoco acogerá la Sala el argumento de la apelante según el cual se desconocieron los derechos adquiridos de la actora pues, como lo ha sido indicado en reiteradas ocasiones, no existe el derecho adquirido a un determinado régimen jurídico. Así fue señalado por esta Corporación en sentencia del 2 de abril de 1998, Radicación No.11.689, Consejera ponente Clara Forero de Castro, Actora Dora Cecilia Martínez, ocasión en la que se dijo: “En varias ocasiones, la jurisprudencia constitucional del país, expresada por la Corte Suprema de Justicia antes de 1991, y luego por la Corte Constitucional, ha manifestado que no existe derecho adquirido a la estabilidad de un régimen legal. Las normas legales acusadas bien podían entonces disponer que no se consideran parte del salario para efecto de liquidar prestaciones sociales, ciertas remuneraciones que, a la luz de criterios tradicionales deberían haberse tenido como parte de aquél”. También precisó esta Corporación en fallo de la misma ponente del 6 de noviembre de 1997, Radicado No.11.423, Actor: César Alberto Granados, que las meras expectativas no son derechos adquiridos y que sólo puede hablarse de derechos adquiridos cuando han ingresado al patrimonio respectivo. “...” “Respecto de los derechos adquiridos de los servidores públicos ha dicho la Sala que solamente son tales aquellos derechos laborales que el servidor ha consolidado durante su relación laboral, y no las expectativas a cuya intangibilidad no se tiene ningún derecho”.

Así mismo, conviene recalcar que el oficio citado por la apoderada de la parte actora se motivó en la normatividad vigente sobre la materia y en los diferentes fallos proferidos por el Consejo de Estado que en últimas es el supremo cuerpo consultivo del gobierno en asuntos administrativos. El anterior acto se encuentra bajo el imperio de las normas que a la fecha ya HABIAN EXCLUIDO EL OTORGAMIENTO DEL beneficio de prima técnica al NIVEL PROFESIONAL.

De otra parte, la apoderada de la actora hace una exposición de competencias entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que no es examen de estudio de la Jurisdicción

Proceso No. 13001333300720160017800
Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena
Actora Evangelina del Rosario Rico Calvano
Juez Alejandro Bonilla Aldana
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
CONTESTACIÓN DEMANDA - PRUEBAS

Contencioso Administrativa, toda vez, que ese racionamiento debe ser dirimido por otras instancias, en tal sentido a través de un medio de control de nulidad y restablecimiento no se puede disipar.

De tal manera, que la apoderada no hace referencia a la competente para establecer si los decretos 1724 de 1997 y 1336 de 2003, tienen legalidad o no, y como quiera que este tema ha sido argumento de controversia ante el Consejo de Estado quien ha declarado su exequibilidad; por otro lado no hay Decreto Ley que los haya modificado derogado, en tanto están en firme y la entidad no puede actuar contrario a la Ley.

En relación al tema de derogatoria o modificaciones de leyes o decretos leyes por actos del presidente en asuntos específicos, el Consejo de Estado, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejo Ponente: Gustavo Aponte Santos Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil cinco (2005).-Radicación número 1702, ha expresado:

“Sobre los efectos derogatorios o modificatorios de leyes o decretos leyes por actos del Presidente en los asuntos específicos señalados en el artículo 150 numeral 19 de la C.P., la Sala considera que de acuerdo con la nueva distribución constitucional de competencias entre el Legislativo y el Ejecutivo, la ley 4ª de 1992 como ley marco que es, habilita al Presidente de la República para dictar las normas en materia salarial y prestacional de los empleados públicos del Estado en forma exclusiva y excluyente. En consecuencia, ya no es el Congreso el competente para expedir normas en esa materia, ni para otorgar al Presidente facultades extraordinarias al respecto, pues su competencia se agota con la expedición de la ley marco.

Así las cosas, el ejercicio de esta competencia propia del Presidente de la República, fundada en la disposición constitucional y la ley marco tiene efectos derogatorios o modificatorios de las leyes o decretos leyes que se hubieran expedido en la materia comentada”

De otra parte, cabe destacar que con la expedición del Decreto 1724 del 4 de julio de 1997, el nivel profesional fue excluido como beneficiario del otorgamiento de la prima técnica, razón por la cual desde esta fecha a ninguna funcionaria (o) del nivel profesional se le ha reconocido la citada prestación, mal haría esta entidad en conceder este beneficio cuando estaría contraviniendo las disposiciones legales.

El Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" en Sentencia, nueve (9) de marzo de dos mil seis (2006), CONSEJERO PONENTE: JAIME MORENO GARCÍA, ha manifestado

“Finalmente, debe recordarse que el Decreto Ley 1724 de del 4 de julio de 1997, excluyó al nivel profesional como beneficiario de la prima técnica. En efecto, este decreto modificó en lo pertinente el artículo 3º del Decreto 1661 de 1991, determinando que la prima técnica sólo se otorgaría a quienes laboraran en los cargos Directivo, Asesor y Ejecutivo. Entonces, si antes de la entrada en vigencia del citado Decreto el actor no tenía el derecho para que se le reconociera la prima técnica, menos aún después de la vigencia de la disposición”

Proceso No. 13001333300720160017800
Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena
Actora Evangelina del Rosario Rico Calvano
Juez Alejandro Bonilla Aldana
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
CONTESTACIÓN DEMANDA - PRUEBAS

De otra parte, mediante Sentencia 216 del 27 de julio de 2000, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ante la demanda de acción de nulidad por inconstitucionalidad del Decreto 1724 de 1997, manifestó:

“Por último, es necesario referirse a la “inconstitucionalidad sobreviviente del Decreto 1724 de 1997, alegada por el actor, y a la supuesta contradicción entre la sentencia de la Corte Constitucional mediante la cual se declaró exequible el inciso 1º del numeral 5º del artículo 113 de la Ley 106 de 1993 que contemplaba el nivel profesional como de aquellos a los cuales se podía asignar prima técnica y la sentencia del Consejo de Estado que negó la nulidad del Decreto 1724 de 1997 a pesar de que allí no se incluyó al nivel profesional.

La confusión puede generarse por cuanto el artículo 113 de la mencionada ley permitía que los empleados de la Contraloría General de la República que desempeñan cargos del nivel profesional pudieran ser objeto de la asignación de prima técnica la cual fue encontrado por la Corte Constitucional como ajustada a la Constitución. Pero esta decisión en manera alguna impedía al Gobierno Nacional modificar el régimen salarial y como consecuencia, excluir de tal asignación al mencionado nivel de empleo.

Una cosa es que los empleados del nivel profesional puedan ser objeto de esta prima y otra muy diferente que el gobierno no pueda variar las condiciones y prever que en adelante, no tendrán tal posibilidad.

Conforme a lo anterior, no se opone al pronunciamiento de la Corte la Sentencia del Consejo de Estado que, reconociendo la facultad del gobierno para variar el régimen salarial de los empleados públicos nacionales, niega la nulidad del Decreto 1724 de 1997 aunque no haya contemplado al nivel profesional como destinatario de la prima técnica.

Por las mismas razones, tampoco es de recibo que la sentencia de exequibilidad del artículo 113 de la Ley 106 de 1993, consolidó el derecho al reconocimiento de prima técnica en el nivel profesional y que, en consecuencia, la exclusión que del mismo hace el Decreto 1724 de 1997 deviene inconstitucional.

El pronunciamiento de la Corte Constitucional sólo consideró ajustada la inclusión del nivel profesional porque, además de resultar coherente con la naturaleza y finalidades de la prima técnica así lo decidió el gobierno al determinar para ese entonces el régimen salarial; pero ese régimen no constituye derecho adquirido de los empleados y puede ser variado pues no existen derechos adquiridos frente a legislaciones anteriores en el sentido de que la norma es inmodificable cuando rige situaciones particulares.

Cosa distinta es la situación frente a aquellos funcionarios del nivel profesional a quienes se les asignó tal prima mediante acto de carácter particular, pues para ellos si existen un derecho adquirido, el cual preservó de manera clara e indiscutible el decreto demandado al tenor del artículo 4º.

(...)

Conforme a lo dispuesto, considera la Sala que al señalarse en el Decreto 1724 de 1997, los niveles de empleos que podrían ser objeto de asignación de prima técnica, no se violaron las disposiciones legales y constitucionales citadas en la demanda por lo cual habrá de negarse la pretensión”. (Subrayado y negrillas propias).

Proceso No. 13001333300720160017800
Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena
Actora Evangelina del Rosario Rico Calvano
Juez Alejandro Bonilla Aldana
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
CONTESTACIÓN DEMANDA - PRUEBAS

De acuerdo a lo antes expuesto, queda claro que el Consejo de Estado, en dos sentencias diferentes y con relación a la legalidad del Decreto 1724 de 1997, ha sostenido que el mismo se encuentra ajustado a la Constitución y a la Ley, y por lo tanto, después de la expedición del mismo, no se podía otorgar prima técnica a los funcionarios del nivel profesional de la Contraloría General de la República.

Finalmente, las actuaciones administrativas ejercidas en esta materia por parte del señor Contralor en la época en que era posible la adjudicación de primas técnicas al nivel profesional, gozaban de cierta potestad discrecional de orden legal debido a la autonomía administrativa que tiene la Entidad. Al respecto, la Corte Constitucional en la ya referida sentencia C-100 de 1996, manifestó:

"La potestad discrecional del Contralor en la adjudicación de las primas técnicas.

8- Una vez precisado a quien corresponde la potestad preceptiva de reglamentar los requisitos para acceder a las primas técnicas, entra la Corte a estudiar si es constitucional que la ley conceda al Contralor la facultad ejecutiva de conceder tales beneficios económicos a funcionarios de cierto nivel, que cumplan determinados requisitos.

Esta Corporación considera que esa potestad ejecutiva es propia de la autonomía administrativa de la Contraloría, por lo cual no encuentra la Corte ninguna objeción a que la ley conceda una facultad de esta naturaleza al Contralor General, quien es el director de este organismo autónomo de control. En efecto, esta asignación concreta de las primas técnicas se encuentra íntimamente articulada a la atribución constitucional del Contralor de proveer los empleos de su dependencia que haya creado la ley (CP art. 268 ord. 10)".

Es oportuno indicar, que en reciente Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. Gustavo Gómez Aranguren, de doce (12) de marzo de 2008, Actor Luis Alberto Sandoval Navas, contra la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Otro, donde en ejercicio de la acción pública de Nulidad, se solicitaba la declaratoria de nulidad de los artículos 1° a 6° del **Decreto 1336 de 2003** "Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado", se indicó:

(...)

"El Actor demanda la declaratoria de nulidad de los artículos 1° y 6° del Decreto No. 1336 de 2003, "Por el cual se modifica el régimen de prima técnica para los empleados públicos del Estado", expedido por el Presidente de la República, en conjunto con el Ministro de Hacienda y Crédito Público, y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

El problema jurídico radica en determinar, de un lado, si el artículo 1° al establecer que la Prima Técnica, solo podrá asignarse a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del Nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora, y los de Asesor adscritos a los despachos de Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa Especial o equivalentes, en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público; desborda los parámetros establecidos en la ley 4ª de 1992, en la medida en que restringen el acceso a dicha prima a los funcionarios del Nivel Directivo y Asesor adscritos a esos Despachos.

Y de otro lado, si el artículo 6° que modificó en lo pertinente el Decreto No. 1384 de 1996, extendió la restricción a los funcionarios de la Contraloría General de la República, no obstante que este Decreto fue expedido para reglamentar lo

Proceso No. 13001333300720160017800
Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena
Actora Evangelina del Rosario Rico Calvano
Juez Alejandro Bonilla Aldana
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
CONTESTACIÓN DEMANDA - PRUEBAS

dispuesto en el artículo 113 de la ley 106 de 1993, que confirmó el derecho de los funcionarios de dicha Entidad a devengar la Prima Técnica en los niveles Directivo, Asesor, Ejecutivo y Profesional.

(...)

Ahora bien, el Decreto No. 1336 de 2003 "Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado", ahora censurado en sus artículos 1° y 6° fue expedido por el Presidente de la República, con fundamento en la Ley 4ª de 1992, es decir, se trata de un acto administrativo emitido por el Presidente en desarrollo de una Ley Marco; de tal manera que dentro del contexto general establecido por dicha Ley, bien puede el Gobierno Nacional, señalar regulaciones puntuales que comprendan íntegramente la materia.

No se puede considerar que se produce la derogatoria de la Ley Marco en la que se fundamenta el Acto Administrativo que la desarrolla, por el hecho de que se proceda al reconocimiento de la Prima Técnica, en determinados Niveles, toda vez, que el Gobierno Nacional, se encuentra facultado para establecer en que niveles se hace necesario atraer a funcionarios con conocimientos altamente especializados.

Es decir, el Gobierno Nacional, bien puede excluir niveles diferentes al Directivo y Asesor dentro del grupo de empleados beneficiarios de dicha prima, pues la diferencia de tratamiento, puede establecerse por la autoridad a quien le corresponde considerar los factores que la justifiquen, en ejercicio de la facultada Constitucional y Legal que le fue conferida; de manera tal, que si es predicable la potestad de modificar el régimen salarial y prestacional, también lo es, la determinar a qué niveles corresponde su pago y bajo qué circunstancias.

(...)

Con relación a la vulneración de los derechos adquiridos a la que hace alusión el actor, debe tenerse en cuenta que por derecho adquirido la doctrina y la jurisprudencia, han entendido aquel derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural y jurídica y que hace parte de él, por lo que no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente. Es así, como el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación e integridad, está garantizada a favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción.

El Derecho adquirido al que hace referencia el artículo 58 de la Carta Política, ha de entenderse como una "situación jurídica concreta o subjetiva" que se evidencia cuando el texto legal ha jugado un papel jurídico a favor o en contra de una nueva persona en el momento en que ha entrado a regir una nueva ley y es por ello, que los derechos ya reconocidos no sufren ninguna modificación.

En lo que hace referencia al segundo aspecto en discusión, es decir a la modificación q que introduce el artículo 6° acusado al Decreto No. 1384 de 1996, que según el actor, deviene en violación de lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley 106 de 1993, la Sala advierte que no hay lugar a predicar existencia de dicha vulneración.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la ley 106 de 1993, dictó las normas sobre la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, y en el numeral 5° de su artículo 113, señaló que el Contralor General de la República, "...podrá asignar previo señalamiento de los requisitos mínimos que deberán cumplirse, prima técnica a los funcionarios que desempeñen los cargos comprendidos en los niveles Directivo_ Asesor, Nivel Ejecutivo, y los del Nivel Profesional."

Dicha norma fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C -100 de 1996, en el sentido que es al Gobierno Nacional a quien

Proceso No. 13001333300720160017800
Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena
Actora Evangelina del Rosario Rico Calvano
Juez Alejandro Bonilla Aldana
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
CONTESTACIÓN DEMANDA - PRUEBAS

le corresponde la reglamentación de los requisitos mínimos que deben cumplirse para acceder a la prima técnica, de conformidad con lo establecido por el numeral 19 del artículo 150 de la Carta Política.

Y es precisamente en acatamiento a lo dispuesto en la Sentencia C – 100 de 1996, que se expidió el Decreto 1384 de 1996, bajo el entendido que es al Gobierno a quien le corresponde la reglamentación de los requisitos mínimos que deben cumplirse para acceder a la prima técnica y no al Contralor General de la República.

Con todo lo anterior, no es viable predicar el incumplimiento por parte del Gobierno Nacional, de la obligación Constitucional, que le asiste en virtud del artículo 189 de la Carta Política, de ejercer la potestad reglamentaria mediante la expedición de los actos necesarios para la cumplida ejecución de la ley; porque en el presente asunto, es evidente que la ejecutó con la expedición del Acuerdo acusado.

En consecuencia, no surge la violación alegada en los sentidos anotados.

*En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley. Falla... **Niéganse las suplicas de la demanda” (negrillas ajenas al texto).***

Por lo tanto para exigir el reconocimiento de la prima técnica requería el cumplimiento de requisitos con el cumplimiento de lo ordenado por la Constitución y las normas que regulan el tema al momento de su petición, es decir al referido oficio del 17 de septiembre de 2015, fecha en la cual es imposible a la administración otorgar la prima técnica al nivel profesional por clara prohibición legal.

En conclusión, ninguno de los argumentos en derecho expuestos por la apoderada de la demandante, fundamenta la acción aquí impetrada, por lo que sus pretensiones deben ser decididas negativamente.

VII – EXCEPCIONES

Propongo como excepciones las siguientes:

1) Inexistencia de obligación, y Cobro de lo No Debido

Por cuanto no existe un acto administrativo, que asigne la prima técnica a la actora, y por cuanto de existir los efectos fiscales se surtirían a partir de la fecha de expedición del correspondiente acto administrativo de asignación.

Los cargos propuestos en la demanda, carecen de identificación del vicio de nulidad, razón por la que deben ser negados. Igualmente, el derecho de asignación de la prima técnica reclamado por la actora, no existe, por no haberse consolidado; y en ese sentido, la demandante no logró acreditar ante la administración para la época en que pudo haberlo solicitado, los supuestos normativos; por lo que no le es dable reclamar el cobro de una suma de dinero que no se le adeuda.

Como quiera que la accionante solo presenta a la administración su petición del beneficio de prima técnica en el año 2012, su valoración, concesión y asignación se hace bajo la

Proceso No. 13001333300720160017800
Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena
Actora Evangelina del Rosario Rico Calvano
Juez Alejandro Bonilla Aldana
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
CONTESTACIÓN DEMANDA - PRUEBAS

normatividad que en la actualidad rige en la materia, razón está que hace imposible que la actuación por parte de mi representada. La Contraloría General de la República, por medio de sus funcionarios, que son servidores públicos, actúen contra legem, pues de las normas ampliamente referenciadas imponen la prohibición legal de asignar al nivel profesional la asignación objeto de la presente litis; todo lo anterior recordando que es responsable el servidor público de acatar la Constitución y la leyes, su no acatamiento lo hace responsable de acuerdo a lo estipulado por la Carta Política en su artículo 6º.

2) Inexistencia del Acto Administrativo:

Es preciso advertir que el oficio de fecha 14 de marzo de 2012, mediante los cuales se expusieron e informaron las razones de orden jurídico por las cuales no se podía asignar prima técnica, no constituyen verdaderos actos administrativos, toda vez que, éste no contiene una decisión de la Contraloría General de la República en el sentido de disponer de la creación, modificación o extinción de derechos a quien lo elevo, sino que simplemente se limita a dar la información solicitada, ilustrando al interesado con las normas allí contenidas.

De manera que, no siendo sólo el oficio demandado el acto administrativo en sí, se evidencia una Ineptitud Sustantiva de la demanda que ese Despacho ha de declarar en el momento procesal oportuno.

A este efecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Quinta, ha sido reiterativo en señalar que no tienen el carácter de acto administrativo los oficios por los cuales se comunica una situación respecto de la cual, una entidad pública manifiesta el cumplimiento de su gestión frente a la aplicación de una normatividad. En la sentencia del 13 de agosto de 1998, Magistrada ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas, expediente No. 15984 , Actor: Luis E. Bernal G., señaló:

"(...) Sobre este último acto, dirá la sala que no constituye acto demandable ante esta jurisdicción, pues no crea ni modifica ni extingue situación jurídica alguna"

Recordemos que un acto administrativo es tal mientras contenga una decisión de la administración, la simple información o respuesta a cuestionamientos respetuosos efectuados por los asociados no puede elevarse a la calidad de acto administrativo si en ello no va implícita la DECISIÓN de la administración con la que se cree, modifique o extinga derechos. Como se observa, el oficio del que se pretende su nulidad, se limita a comunicar las normas que en materia de prima técnica, han sido modificadas por el Legislador y que tiene que ver con la Contraloría General de la República.

Por lo tanto, al no ser acto administrativo enjuiciable, la inhibición sobre su examen debe ser acertada.

3) Prescripción Trienal.

Por su carácter periódico, el derecho a reclamar la prima técnica, no prescribe. Lo que prescribe es el derecho a percibir mesadas causadas y no reclamadas, dentro de los tres años siguientes a la fecha de causación del derecho. Como se sabe la prescripción persigue garantizar la seguridad jurídica y en desarrollo de este principio, resulta inherente a esta institución señalar plazos preclásicos para ejercer los derechos sustanciales.

Proceso No. 13001333300720160017800
Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena
Actora Evangelina del Rosario Rico Calvano
Juez Alejandro Bonilla Aldana
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
CONTESTACIÓN DEMANDA - PRUEBAS

Dispone así el artículo 151 del Decreto ley 1258 de 1948:

“Las acciones que emanan de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual.”

Lo anterior de conformidad al fallo de 21 de marzo de 2002, radicación 4100123310001996853101, Sección Segunda del Consejo de Estado, que unifico lo respectivo a la prescripción trienal referida.

Así las cosas, solo en el hipotético y muy incierto caso, que la actora se le reconociera tal beneficio de prima técnica. Ha de tenerse en cuenta que como el reclamo fue presentado con posterioridad a los tres años, se pierde en forma sucesiva, la mesada que no queda comprendida en ese lapso.

4) Caducidad

Frente a la peticiones de asignación de prima técnica de años anteriores si los hubiere a 2016, y dirigidos a quien no tenían competencia para asignarlas o negarlas, no obra una respuesta de la administración, por lo que habiendo operado el silencio administrativo negativo, el término para acudir a la Jurisdicción Administrativa, se encuentra caduco.

En relación con el presunto acto administrativo del año 2012 se configura la caducidad, se cita jurisprudencia tema prestación periódica, se observa en el caso concreto que a la actora no se le había adjudicado asignación de prima técnica, luego se debía presentar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, situación que no se cumple, se radica el 18 de agosto de 2016.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil ocho (2008).

Radicación número: 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08)

Proceso No. 13001333300720160017800
Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena
Actora Evangelina del Rosario Rico Calvano
Juez Alejandro Bonilla Aldana
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
CONTESTACIÓN DEMANDA - PRUEBAS

Actor: MARIA ARAMINTA MUÑOZ DE LUQUE

PRESTACIONES PERIODICAS - Evolución jurisprudencial de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento / CADUCIDAD DE LA ACCION RESPECTO DE PRESTACIONES PERIODICAS - Evolución jurisprudencial. Diferencia de trato respecto de la decisión que niega o reconoce / PRESTACIONES PERIODICAS - Las decisiones negadas y con caducidad de la acción pueden regresar al agotamiento de la vía gubernativa / DERECHO PRESTACIONAL IRRENUNCIABLE E IMPRESCRIPTIBLE - Prestaciones periódicas. Pensiones y sustituciones pensionales

Tradicionalmente y en forma uniforme, esta Corporación ha venido sosteniendo la no caducidad de la acción contenciosa respecto de los actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas de acuerdo a la prescripción establecida en el artículo 136 numeral 2° del C.C.A, modificado por la Ley 446 de 1998. Sin embargo, en esta oportunidad la Sala define un enfoque distinto a tal regulación; el planteamiento interpretativo novedoso surge previo examen del pensamiento jurisprudencial precedente y del alcance que al mismo puede otorgarse dentro del marco derivado de la Constitución Política de 1991, en lo concerniente al carácter fundamental de los derechos vinculados a ciertos extremos esenciales de la seguridad social. **En efecto, en Sentencia del 29 de junio de 1993, Expediente No. 5594, la Corporación, en Sala de Sección afirmó que, si bien es cierto, la pensión de jubilación es imprescriptible y por ello aun negada puede volverse a solicitar a la Administración en cualquier tiempo, el ejercicio de la acción contenciosa administrativa contra el acto que niega la referida pensión está sujeto al término de caducidad de 4 meses, previsto en el artículo 136 del C.C.A.. En este sentido, la expresión “en cualquier tiempo”, se refiere a los actos que reconozcan prestaciones periódicas no a los que niegan el derecho, que sí se rigen por lo dispuesto en el inciso segundo ibídem. El pensamiento jurisprudencial anotado, volvió a reiterarse por la Sección Segunda del Consejo de Estado en decisión del 19 de diciembre de 1995, expresando esta vez que cuando se trata de un acto que culminó una petición en interés particular, pero que no tiene el efecto positivo o afirmativo de haber reconocido al demandante el derecho a una prestación periódica, éste habrá de demandar dentro del plazo o término hábil establecido por la Ley para proponer las acciones contencioso administrativas. Posteriormente, en providencia del 18 de julio de 1996, se reafirma la posición señalada, de tal manera que pareciera que el alcance establecido a la interpretación del numeral 2° del artículo 136 del C.C.A., es entendido jurisprudencialmente en un sentido uniforme, y por tanto de manera inexorable, los actos que niegan una prestación periódica aun tratándose de una prestación pensional, habrán de impugnarse dentro del término general de caducidad. Ahora, el efecto útil de la distinción señalada por el Legislador para delimitar la excepción a la regla de caducidad en acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lleva a que si por alguna causa el actor recurre al control judicial de un acto**

Proceso No. 13001333300720160017800
Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena
Actora Evangelina del Rosario Rico Calvano
Juez Alejandro Bonilla Aldana
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
CONTESTACIÓN DEMANDA - PRUEBAS

que niega una prestación periódica de manera extemporánea, decretándose la caducidad, la opción no es otra que regresar de nuevo al agotamiento de la vía gubernativa, con el subsiguiente recorrido de la actuación judicial. Así lo señaló esta Corporación desde la Sentencia del 31 de julio de 1995, cuando afirmó que la demanda extemporánea de derechos pensionales no neutraliza la posibilidad de reclamar nuevamente el derecho, dada su naturaleza imprescriptible, en virtud de la cual, aun cuando se haya decretado la caducidad de la acción incoada, el interesado podrá nuevamente presentar su solicitud de pensión ante la Administración a fin de obtener un nuevo (sic) pronunciamiento al respecto, y si lo estima procedente, demandar dentro de los cuatro meses el acto que le niegue el derecho. **Se reafirmó entonces la Sala en el pensamiento del Ministerio Público, en cuanto fijó la posición de que negada la prestación, se debía acudir a la justicia contra la decisión adversa dentro del término de caducidad, justamente porque se enjuicia un acto administrativo en ejercicio de una acción de efímera viabilidad. Explicó que fuera del término de caducidad no es posible su enjuiciamiento pues “se trata de un fenómeno de procedimiento que opera por mandato de la ley, investida de los caracteres propios del orden público”; indicó además, que “no es que la norma instrumental desnaturalice el derecho sustancial al que sirve de soporte: es que para la efectividad de este, hay un procedimiento forzoso. Son cosas diferentes el derecho subjetivo y el mecanismo procesal para su efectiva protección: vitalicio es el uno, temporal el otro”. De lo analizado, resulta en síntesis, la diferencia de trato en materia de caducidad entre la decisión que reconoce una prestación social periódica y la que la niega, y que consiste en que para esta última, el interesado debe reiniciar toda la actuación gubernativa bajo la perspectiva del acceso a la justicia, cuestión que en el fondo es de naturaleza estrictamente procesal y no responde a una garantía sustancial pues el objeto de debate en uno y otro caso es el mismo: UN DERECHO PRESTACIONAL, DE CARACTER IRRENUNCIABLE E IMPRESCRIPTIBLE.**

5) Innominada.

Respetuosamente solicito al Despacho que todos los hechos que configuren excepción, que surjan en desarrollo del presente proceso sean declarados a favor de mi representada.

VIII - MEDIOS DE PRUEBA

Solicito al respetado señor Juez Administrativo, tomar en cuenta las anexas a la contestación de la demanda Normatividad Prima Técnica – Contraloría General de la República y documentos copias auténticas relacionadas con la situación administrativa laboral de la funcionaria Evangelina del Rosario Rico Calvano antecedentes del acto administrativo objeto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la actora con el fin de demostrar que no hay razón alguna jurídico –legal y documental para asignarle la prima técnica solicitada por el demandante.

Solicito con todo respeto al señor Juez se nieguen las pruebas solicitadas en el acápite documentales inciso D por la parte actora por ser Normas de Orden Nacional.

Proceso No. 13001333300720160017800
Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena
Actora Evangelina del Rosario Rico Calvano
Juez Alejandro Bonilla Aldana
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
CONTESTACIÓN DEMANDA - PRUEBAS

DOCUMENTALES.-

Antecedentes:

- Situación Administrativa Laboral de la funcionaria, Resolución de cargos desempeñados actas de posesión.
- Actas de Grado Pregrado de la señora Evangelina del Rosario Rico Calvano conforme a lo establecido en la Norma y su recibido en la Contraloría General de la República.
- Solicitud de asignación de Prima Técnica de febrero de 2012 y su respuesta, recibida por la actora el 14 de marzo de 2012.

Pruebas que van encaminadas a analizar y demostrar que la actora en este momento en el cual instaura el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no le asiste este derecho.

IX – ANEXOS

- Poder legalmente conferido por el Representante Judicial de la Contraloría General de la República.
- Constancia del Cargo que lo acredita.
- Resolución 0284 de agosto de 2015.
Documentos – historia laboral actora antecedentes en 272 folios útiles.

X - NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones personales en las Oficinas de la DIRECCIÓN OFICINA JURÍDICA de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y por anotación en el estado en la PAGÍNA DE LA RAMA JUDICIAL Secretaría Administrativa de su Despacho.
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

Del señor Juez Administrativo,



LUZ CARINE PINZON QUINTERO
T. P. No. 98510 del H. C. S. de la J.